

STS de 18 de septiembre de 2007, recurso 3750/2006

*Accidente de trabajo: concepto de imprudencia temeraria (acceso al texto de la sentencia)*

El supuesto de hecho de esta sentencia es el siguiente: un trabajador sufrió un accidente de tráfico, pasando a la situación de incapacidad temporal por contingencia común. El trabajador reclamó judicialmente que su situación fuera considerada como un accidente de trabajo, reclamación que fue estimada por el Juzgado Social. El TSJ de Murcia, por su parte, admitió el recurso de súplica planteado por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, al considerar que el trabajador actuó con temeridad manifiesta, al no haber observado ni respetado las normas de tráfico, creando un peligro concreto para su vida y la de otras personas (situación que se produce cuando en horas de gran circulación no se respeta la señal de un semáforo en rojo o de una señal de stop).

**El TS considera que la norma aplicable es el art. 115.4.b) LGSS, que niega la consideración de accidente de trabajo cuando se produce por duelo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado**, centrándose en la figura de la imprudencia temeraria, dadas las circunstancias concurrentes en el caso. En esta ámbito, el TS señala que:

- **La imprudencia temeraria no tiene el mismo sentido en el campo laboral que en el penal**, dado que en el primer caso el efecto que provoca su concurrencia es la pérdida de protección calificada de un riesgo específicamente cubierto, mientras que en el marco penal tiende a proteger al colectivo social de los riesgos causados por conductores imprudentes. También es cierto que **la simple infracción de las normas reguladoras del tráfico no implica, por sí misma, la imprudencia temeraria del infractor**, dado que no todas las contravenciones de las normas de tráfico comportan idéntica gravedad. Y, por último, **la imprudencia se configura en relación con las circunstancias de hecho que se dan en cada supuesto litigioso y, estas circunstancias concurrentes son de apreciación inicial del Juez en cada caso concreto**, para determinar si existe o no la causa de exclusión de la presunción de laboralidad, y por ello no son posibles las declaraciones con vocación de generalidad.
- **La imprudencia temeraria presupone una conducta en la que su autor asume riesgos manifiestos, innecesarios y especialmente graves ajenos al normal comportamiento de las personas**, es decir, se puede concebir como el patente y claro menosprecio del riesgo y de la prudencia más elemental exigible (es la conducta del trabajador en la que, excediéndose del comportamiento normal de una persona, se asume un riesgo innecesario que pone en peligro la vida o los bienes conscientemente).
- **En el caso planteado, el trabajador inició la marcha, en una hora de gran circulación, cuando todavía el semáforo estaba en rojo**. El TS entiende que **el trabajador conocía perfectamente el peligro concreto en que se encontraba** y era previsible que, dadas las circunstancias, se pudiese producir la colisión con otro vehículo. En definitiva, la conducta fue temeraria imprudente y, por tanto, se excluye la calificación de accidente de trabajo.